República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61507399-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 39.263-A; DUMA JUAN IGNACIO Y OTRO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía 14ª Nominación se encuentra vacante) a fin de resolver en los autos caratulados: **"DUMA JUAN IGNACIO y otro c/ DGA s/ recurso de apelación" EXPTE. N° 39.263-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 17/19 el Sr. Juan Ignacio Duma, mediante letrado apoderado y el Sr. Rodolfo Suárez con patrocinio letrado, interponen el recurso de apelación contra la resolución-fallo 518/18 (AD MEND) dictada en la actuación SIGEA 17448-202-2018, por la cual se los condenó al pago de una multa en los términos del art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA"). Explican que el Sr. Rodolfo Suárez (DNI 13.528.472) de nacionalidad argentina con residencia en Chile, se encontraba autorizado por parte del actor -también argentino con residencia en Chile- a conducir el automóvil marca Chevrolet, modelo Camaro III, debido a que el propietario tenía que ser operado en Chile. Señalan que, a pesar de contar con la autorización notarial conferida en Argentina, se demoró al coactor en el complejo "Los Libertadores" ubicado en el territorio de Chile, cuando intentaba egresar el vehículo el 13.02.18, con anterioridad al vencimiento de la admisión temporaria (18.02.18). Reconocen que no presentaron la autorización notarial ante el servicio aduanero y que éste imputó la infracción del art. 970 del CA. Solicitan el reencuadre en la infracción el art. 972 del CA atento que aún no había operado el vencimiento de la admisión temporaria y que no se desvirtuó la finalidad de turismo para la cual se introdujo el vehículo en Argentina. Manifiestan que el rodado permanece en el depósito de la aduana de Mendoza y que, al momento del secuestro, el rodado se encontraba en Chile en la ruta internacional de acceso sobre el Paso Cristo Redentor, lo que implica la clara intención de devolverlo al país de procedencia. Citan los arts. 970 y 972 del CA, fundan el derecho, citan jurisprudencia, ofrecen como prueba las actuaciones administrativas, confieren autorizaciones, hacen reserva del caso federal y solicitan que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 39/42 la representación fiscal contesta el traslado y a fs. 52 acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, manifiesta que se afectó la finalidad de turismo para la cual se autorizó la introducción del vehículo y que no se le permitió el uso a otra persona no autorizada por las leyes aduaneras. Sostiene que resultan de aplicación la RG AFIP 2623/2009 y la RG AFIP 3311/2012 que regulan la admisión y salida temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo desde y hacia la República de Chile. Señala que esta última norma determina que, en caso de impedimento del titular, éste puede autorizar a un tercero previa presentación de

una solicitud fundada ante la aduana más cercana. Afirma que el actor conocía la normativa aplicable y que, por ende, no puede alegar su propia torpeza. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace el caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 17448-202-2018 (038-SC-41-2018/8)** se inicia a fs. 1/2 con el acta denuncia 003/2018 de fecha 13.02.18 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA con relación al automóvil patente Chile HFCX 85-5, marca Chevrolet, modelo Camaro III RS 3.6, chasis 2G1F91E31E9311810 de propiedad del Sr. Juan Ignacio Duma y que era conducido por el Sr. Rodolfo Mario Adrián Suárez de nacionalidad argentina. A fs. 4 obra el formulario de salida y admisión temporal I7179635 de fecha 20.11.17, con vencimiento del 18.02.18. A fs. 5/8 se agrega copia del poder mediante el cual el propietario autorizó al Sr. Suárez a conducir el automóvil, cuyas fotografías obran a fs. 10/14. A fs. 15 obra la planilla de aforo y liquidación de tributos, por considerar que se trata de mercadería prohibida. A fs. 16/18 se agrega la orden de procedimiento 18038OP06019065K del 14.02.18. A fs. 19/20 se presenta en forma espontánea el letrado del actor a realizar un descargo. A fs. 25 se instruye el sumario y a fs. 26 se corre vista de la multa a los Sres. Juan Ignacio Duma y Rodolfo Mario Adrián Suárez, de la cual se notifica el letrado en forma personal el 10.04.18. A fs. 26/27 y 28/29 contestan la vista, respectivamente. A fs. 30/31 y 32/33 obran los informes de los sistemas SICAM y ENYSA. A fs. 34 se declara la causa de puro derecho. A fs. 36/39 obran los informes del Registro de Infractores. A fs. 40/43 se emite el dictamen 109/2018. A fs. 44/48 se dicta la resolución – fallo 518/18 (AD MEND) que se apela en autos. A fs. 49/50 el recurrente informa la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 53 se tiene por contestado el traslado y se desestima la prueba informativa. A fs. 69 el letrado de la actora solicita que se llamen autos para resolver, atento a que no existe prueba pendiente de producción. A fs. 70 se declara la causa de puro derecho. A fs. 78 reitera el pedido de que se resuelva la causa. En fecha 11.06.26 se elevan los autos a la Sala “E” y en fecha 15.06.26 pasan a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos la procedencia de la multa impuesta a los Sres. Juan Ignacio Duma y Rodolfo Mario Adrián Suárez en los términos del art. 970 del CA, por la presunta infracción del régimen de admisión temporal respecto del vehículo chileno patente HFCX 85-5.

Que según resulta de las actuaciones administrativas, el Sr. Juan Ignacio Duma ingresó a la Argentina con su vehículo procedente de la República de Chile el 20.11.17, venciendo el plazo de permanencia el 18.02.18.

Que de acuerdo con el acta denuncia 003/2018 de fs. 2, con fecha 13.02.18, es decir con anterioridad a la fecha de vencimiento de la admisión temporal, se presentó el Sr. Rodolfo Suárez en el paso “San Martín de los Andes” conduciendo el vehículo sin la presencia del documentante, motivo por el cual se realizó la interdicción de aquel y se labró el acta por la presunta infracción del art. 970 del CA.

Que, al contestar la vista, el recurrente manifestó que, antes de que se produjera el vencimiento del plazo de permanencia, se encontraba en Chile para ser operado y que había facultado al coactor a conducir el vehículo mediante escritura pública otorgada en la Argentina con fecha 17.01.18 (v. fs. 5/7 de las actuaciones) a fin de regresarlo a Chile en tiempo y forma. No obstante, reconoció que desconocía que debía informar a la aduana el otorgamiento del poder a favor de un tercero, aunque considera que se trata de la transgresión de un deber formal que no afecta la finalidad para la cual fue otorgado el beneficio de la admisión temporal.

Que, contrariamente a dicho argumento, la aduana de Mendoza consideró que se produjo la infracción del art. 970 del CA pues, si bien no se encontraba vencido el plazo de permanencia a la fecha en que se pretendió el retorno del vehículo a Chile (13.02.18), sostiene que se desvirtuó la finalidad de turismo por cuanto el actor no se encontraba en Argentina a esa fecha. Ello así, por cuanto de acuerdo con los informes del sistema SICAM y ENYSA de fs. 30 y 33 el actor ingresó a Argentina el 20.11.17 con su vehículo mediante la admisión temporal objeto de autos y retornó a Chile por vía aérea con fecha 23.01.18.

VI. Que el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que en lo que se refiere al régimen de admisión temporal de un vehículo con fines turísticos, cabe señalar que la ley 23.825 aprobó el Convenio de Turismo Argentino-Chileno del 6.11.86, que tiene como objetivo consolidar, a través del turismo, la cooperación e integración entre ambos países limítrofes.

Que, siguiendo los lineamientos del convenio bilateral, se dictó la resolución 127 (ANA) del 1.01.86 que reglamentó la entrada y salida temporal de vehículos utilizados en viajes de turismo entre la República Argentina y la República de Chile.

Que dicha resolución fue sustituida por la RG AFIP 2623 del 8.06.09, en cuyo Anexo I se regula la admisión temporal de vehículos particulares con fines de turismo procedentes de la República de Chile, señalando que el formulario único de salida y admisión temporal será extendido por la aduana de salida de Chile y entregado al turista en original y duplicado (punto 4).

Que, en lo que refiere a la cuestión planteada en autos, el punto 10 dispone que: "Si al momento del retorno, el titular del vehículo particular se encuentra impedido de conducirlo, podrá optar por una de las siguientes alternativas: 10.1. Permitir su manejo a una tercera persona, siempre que su titular esté a bordo del vehículo particular, en cuyo caso no será necesario autorización escrita, o 10.2. Autorizar a un tercero a conducir su vehículo particular, previa presentación de solicitud fundada ante la aduana más próxima y con constancias de la dificultad o impedimento que alega, al solo efecto de su reexportación. El servicio aduanero evaluará el caso y otorgará o denegará la autorización solicitada."

Que el caso de autos encuadra en el segundo supuesto en el cual se autorizó a un tercero a conducir el vehículo para su reexportación, pero se incumplió con la obligación de informar esta circunstancia al servicio aduanero, lo que implica -a criterio del suscripto- la transgresión de un deber formal.

Que ello así pues de acuerdo con las circunstancias del caso, no se advierte que se hubiera desvirtuado la finalidad de turismo para la cual se concedió la admisión temporal, dado que se observa que el recurrente otorgó el poder previo a su regreso a Chile por vía aérea y un mes antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal.

Que, por lo expuesto, si bien es cierto que el actor no puso en conocimiento de la aduana la causal de salud que obligó a su regreso a Chile por otra vía a fin de que se autorizara al tercero a conducir el vehículo en los términos de la RG AFIP 2623/2009, son razonables los argumentos invocados por las partes, en tanto surge de autos que no se desvirtuó la finalidad de turismo y que hubo una clara intención de cumplir el régimen antes del vencimiento, motivos que dan lugar a la aplicación del principio consagrado por el art. 898 del CA en lo que refiere a la infracción del art. 970 del CA.

VIII. Que, no obstante, la falta de información al servicio aduanero implica la transgresión de un deber formal. Ello así atento a que, descartada la infracción de fondo en virtud de lo expuesto en el Considerando precedente, subsiste de manera autónoma el incumplimiento del deber formal, esto es, la obligación del titular del vehículo de informar a la aduana que autorizó a un tercero para regresarlo a Chile.

Que al respecto el art. 972 del CA dispone que: *"1. Cuando el incumplimiento de la obligación no afectare la finalidad que motivara el otorgamiento de la importación temporaria o de la exportación temporaria, según el caso: a) el responsable de las transgresiones previstas en el artículo 970, será sancionado con una multa del UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería en infracción; b) el que tuviere en su poder la mercadería, en las condiciones previstas en el artículo 971, no será sancionado."*

Que, por ello, corresponde reencuadrar la infracción que se le imputa al Sr. Juan Ignacio Duma en el art. 972 del CA. En consecuencia, la multa se fija en el 1% del valor en aduana de la mercadería ($ 649.350.-) equivalente a la suma de $ 6.493,50.- y que queda condonada de pleno derecho en los términos del art. 7° de la ley 27.743 que estableció el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social".

Que, con relación al coactor Rodolfo Suárez corresponde no extender el reencuadre en atención a la no punibilidad del tenedor de la mercadería en los términos del citado artículo.

IX. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Revocar la resolución-fallo 518/2018 (AD MEND) dictada en la actuación 17448-202-2018, en tanto impone multa a los Sres. Juan Ignacio Duma y Rodolfo Suárez en los términos del art. 970 del CA, con costas por su orden.

2°) Reencuadrar la multa impuesta el art. 1° de la resolución-fallo 518/2018 (AD MEND) con relación al Sr. Juan Ignacio Duma en la prevista por el art. 972 del CA, que asciende a la suma de pesos seis mil cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 6.493,50.-) y que queda condonada de pleno derecho en los términos del art. 7° de la ley 27.743, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1°) Revocar la resolución-fallo 518/2018 (AD MEND) dictada en la actuación 17448-202-2018, en tanto impone multa a los Sres. Juan Ignacio Duma y Rodolfo Suárez en los términos del art. 970 del CA, con costas por su orden.

2°) Reencuadrar la multa impuesta el art. 1° de la resolución-fallo 518/2018 (AD MEND) con relación al Sr. Juan Ignacio Duma en la prevista por el art. 972 del CA, que asciende a la suma de pesos seis mil cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos ($ 6.493,50.-) y que queda condonada de pleno derecho en los términos del art. 7° de la ley 27.743, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:05:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:32:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:33:07 -03:00